

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Viernes 22 de Mayo.

Año de 1857.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1859.)

N. 120.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular.

Existiendo depositadas, en virtud de disposición de la autoridad local de San Roque, dos reses vacunas, cuyos dueños se ignoran, ha determinado publicar en este periódico oficial las señas de aquellas, á fin de que la persona á quien pertenecan pueda presentarse á reclamarlas.

Cádiz 20 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

Señas. Utrero, retinto, algo hosco, con una mosca maestra en las orejas por delante y atrás.

Una vaca, bermeja, algo hosca por la cabeza, con las mismas señas. Ambas reses están marcadas con un hierro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición á S. M.

Señora: Instalada la comisión de estadística general del reino, propuso al gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extensión y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la población de España, la formación de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medición del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ambas no se habrían cumplido enteramente los designios de V. M. si no dispusiera la formación de una estadística general de todos los ramos comprendidos en el reglamento de 27 de noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la comisión de estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la producción, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interés para el país y para el gobierno.

La comisión, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma mas adecuada para que su acción sea rápida y

espedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la comisión de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengán á la comisión general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la comisión los resultados prontos y seguros que V. M. y el país se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminación de su encargo las juntas creadas para la formación del censo, conviene establecer comisiones permanentes de estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabeceras de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la comisión general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudieran perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalización de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su acción atinada y provechosa, y tan rápida, como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podría prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Alguno corto gravamen impondrán al Tesoro las nuevas comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economía considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será esta completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribución demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de mayo de 1857.—Se-

ñora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones espuestas por el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la comisión de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán ó inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha comisión.

Art. 3.º Las comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecución de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del gobernador de la provincia, que será presidente nato.

De un vice-presidente de Real nombramiento.

Del administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del secretario del gobierno civil.

De un diputado provincial.

De un concejal.

De un ingeniero de caminos, canales y puertos.

De un ingeniero de minas.

De un ingeniero de montes.

De un eclesiástico.

De un abogado.

De un profesor de medicina.

De un individuo del tribunal ó junta de comercio.

De un individuo de la sociedad de Amigos del País.

De un individuo de la junta de agricultura.

De un catedrático de la universidad ó del instituto de segunda enseñanza.

Del inspector de instrucción primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribución territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las comisiones de partido se compondrán:

Del juez de primera instancia, que será presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobernador de la provincia.

De un vice-presidente.

De un cura párroco.

De un concejal.

Del administrador de rentas.

De un abogado.

De un profesor de medicina.

De un escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribución territorial y uno de los que lo sean por subsidio.

Del secretario del ayuntamiento.

Y de un vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá además un vocal jefe ó oficial de marina de los destinados en las mismas, nombrado por el capitán general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabeceras de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º, se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los vice-presidentes de las comisiones de partido y los vocales de estas y de las comisiones provinciales serán nombrados por los gobernadores de las provincias respectivas, con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 9.º En cada comisión provincial ó de partido habrá un vocal nombrado por la misma, que desempeñará las funciones de secretario.

Art. 10. Los vocales de Real nombramiento podrán ser vice-presidentes ó secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el gobierno ó las mismas comisiones les encarguen dentro ó fuera de la población.

Art. 11. Los cargos de vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de vocal de las comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los vocales de real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificación.

Art. 14. La comisión de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes, señalándoles los trabajos que han de ejecutar, y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los presidentes de las comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El presidente de mi Consejo de ministros queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCAS.
(Continuación.)
RELACION que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las que preceden.

CORUÑA.								
Alfolios y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6666 2/3 var. castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse; debe haber siempre cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolios y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolios y depósitos según el obtenido en el últ. trienio. Quintales.	Cabida de los almasenes. Quintales.	Término para la entrega de las raciones. Dias.
Santiago.	Depósito de Padron.	4	Depósito de Betanzos	2000	800	14400	13000	6
Mellid.	Idem de Betanzos.	8	Idem de Padron.	400	150	3200	1000	6
CUBENCA.								
Cuenca.	Minglanilla.	16	Belinchon.	800	270	9500	4000	9
Campillos.	Monteagudo	8		600	200	4800	2000	2
Cadete.	Minglanilla.	4						
	Fuente el Manzano.	2						
	Tragacete.	8	Almallá.	200	90	1900	1700	12
Parrilla.	Minglanilla.	16		600	270	4000	1000	8
Priego.	Tragacete.	10						
	Valtablado.	12	Almallá.	400	180	2800	1000	8
San Clemente.	Minglanilla.	14		400	170	3200	14000	6
Belmonte.	Idem.	18		400	200	3000	4000	8
Cast. de Garci-Muñoz.	Idem.	13		250	110	2000	1300	6
Villanueva de la Jara.	Idem.	7		400	200	3100	1000	13
Casqueña.	Monteagudo	17						
	Belinchon.	10	Almallá.	200	70	1600	1400	9
Huete.	Belinchon.	7	Carbellana.	250	120	2200	1100	5
Tarancon.	Idem.	2	Idem.	400	200	3400	1200	2
Valdeolivares.	Almallá.	9	Saelices.	250	110	2100	800	5
GERONA.								
Gerona.	Depósito de S. Feid.	5		3000	1300	13600	5000	2
Figueras.	Idem de la Escala.	5		2000	1000	7500	2000	2
GRANADA.								
Granada.	La Malá.	3	Loja.	3000	1400	12800	4000	6
Loja.	Loja.	3	La Malá.	200	50	1000	800	5
Alhama.	Idem.	8	Idem.	200	30	700	1000	4
Baza.	Hinojares y Baeor.	6	Roquetas.	600	250	2700	3500	15
Guadix.	Roquetas.	17						
	Hinojares y Baeor.	12	La Malá.	1000	400	5000	6000	9
Orgiva.	Roquetas	18	Idem.	700	300	2400	2000	9
Ujijar.	Idem.	10	Idem.	1000	400	4400	4000	6
Huésca.	Perrago.	10						
	Zacatin.	14	Roquetas.	700	340	2600	4000	17
	Hinojares y Baeor.	8						
Santa Fé.	La Malá.	2	Loja.	200	60	900	1000	4
GUADALAJARA.								
Guadalupe.	Olmeda.	13						
	Belinchon.	17	Almallá.	800	500	5000	2500	16
Sigüenza.	Olmeda.	2						
	Medinaceli.	4	Idem.	700	300	3800	1300	9
Molina.	Almallá.	3	Saelices	750	300	4700	3000	6
Pestrona.	Belinchon.	10	Imon.	600	250	3400	3000	9
Brihuega.	Almallá.	19						
	Saelices.	9	Belinchon.	800	300	5600	2000	6
Cogolludo.	Almallá.	22						
	Olmeda.	10	Idem.	800	500	5200	2000	9
Alcocer.	Saelices.	14	Imon.	600	250	3700	3500	7
HUELVA.								
Aracena.	Depósito de Sevilla.	17	Depósito de Huelva.	1200	600	6200	5500	10
La Palma.	Idem de Huelva	8		600	250	4300	5000	4
HUESCA.								
Huesca.	Naval.	13						
	Almallá (tránsito por Zaragoza).	59	Peralta.	1200	600	6800	5200	7
Barbastro.	Naval.	3						
	Peralta.	6	Almallá tránsito por Zaragoza.	1200	530	5400	2500	8
Benavarte.	Naval.	9						
	Peralta.	5	Idem.	1300	600	7500	2000	10
Erago.	Sástago.	11						
	Peralta.	14	Naval.	600	250	3700	800	9
Jaca.	Naval.	23						
	Almallá (tránsito por Zaragoza).	68	Peralta.	600	250	3800	1800	14
Ayerre.	Naval.	18						
	Almallá (tránsito por Zaragoza).	64	Idem.	400	180	1900	900	12
Biescas.	Naval.	18	Peralta.	600	250	3000	1100	14
Berdum.	Idem.	28	Almallá (tránsito por Zaragoza).	200	80	800	300	15
			Peralta.	350	170	1700	330	14
Temerite.	Idem.	3						
Sarriena.	Naval. (E.)	11	Idem.	300	150	1400	900	7
	Almallá (tránsito por Zaragoza).	57						
Benasque.	Naval.	17	Almallá (tránsito por Zaragoza).	600	250	3000	750	18
	Peralta.	17						
Campo.	Naval.	13	Idem.	300	120	1400	650	18
	Peralta.	13	Peralta.	600	270	2200	900	14
Rollins.	Naval.	7	Almallá (tránsito por Zaragoza).	900	400	2500	950	12
Manzon.	Peralta.	4						
	Naval.	7						

JAEN.

Jaen.	Don Benito.	4	Loja.	800	240	4900	5000	7
Alcalá la Real.	Barranco-Hondo.	2	Idem.	300	130	1700	5000	6
Bailen.	San José.	8	Cuesta Paloma.	300	130	1600	500	6
Linares.	Idem.	6	Idem.	500	240	3100	1500	6
Martos.	San José.	1	Cuesta-Paloma.	400	160	2000	1200	4
Andújar.	La Orden.	5	Idem.	600	250	3500	2000	5
Mancha Real.	Albrijuelo.	8	Loja.	300	130	1800	700	7
Porcuna.	Don Benito.	2	Cuesta-Palomas	200	70	1400	1200	4
Baeza.	La Orden.	2	Barranco-hondo.	600	280	3500	2000	3
Ubeda.	Don Benito.	4	Peal y Porcel.	500	210	3300	4000	2
Cazorla.	San Carlos.	5	Hinojares y Bacor.	200	80	1600	1500	2
Orcera.	Albrijuelo.	5	Peal y Porcel.	300	140	2600	800	5
Villacarrillo.	Peal y Porcel.	4	Hinojares y Bagor	600	300	3400	2000	5
Valdepeñas.	San José.	5	Cuesta Palomas.	140	60	600	800	5

LEON.

Leon.	Poza.	37	"	2000	580	9100	12000	19
Almanta.	Depósito de Gijon.	31	"	600	200	2800	2000	21
Astorga.	Poza.	29	"	2000	780	7300	4500	23
Bañeza.	Depósito de Gijon.	43	"	800	320	4100	2000	20
Boñar.	Poza.	46	"	600	200	3800	3000	21
Mansilla.	Depósito de Gijon.	40	"	400	170	2700	2000	18
Sahagun.	Poza.	41	"	600	200	3000	3000	15
Rioscuro.	Depósito de Gijon.	40	"	600	200	5000	3000	27
Valderas.	Poza.	42	"	300	110	1700	4000	21
Villanueva.	Depósito de Gijon.	40	"	400	160	2700	2500	19
Veoavides.	Poza.	34	"	600	250	4000	3000	21
Valencia de Don Juan.	Depósito de Gijon.	35	"	300	120	1300	2200	19
Garaño.	Poza.	37	"	300	110	2900	3000	21
Pola de Gordon	Depósito de Gijon.	43	"	200	70	1700	2000	21
Riaño.	Poza.	32	"	300	100	2500	2000	16
Riello.	Idem.	46	"	300	100	2300	2500	25
San Emiliano.	Idem.	49	"	300	100	2000	800	24
Ponferrada.	Depósito de Betanzos.	35	"	2000	800	7700	3000	17
Bembibre.	Idem.	57	"	900	350	3800	2200	18
Villafraña.	Idem.	31	"	2000	800	6500	3000	15
Pte. de Domingo Flores.	Idem.	40	"	900	450	3400	1500	20
Ambra-mestas.	Idem.	28	"	900	410	2900	1500	14

LERIDA.

Lerida.	Cardona (tránsito por Cervera.)	19	"	1800	800	11500	5000	9
Cervera.	Cardona.	11	"	2500	1000	15600	18000	5
Balaguer.	Villanueva.	2	"	800	300	4600	7500	8
Viella.	Cardona (tránsito por Cervera.)	16	"	600	250	2000	3000	16
Solsona.	Guerru.	13	Cardona (tránsito por Solsona.)	900	400	3600	2500	2
Tremp.	Cardona.	3	"	700	300	4200	1200	8
Esterra de Aneó	Gerri.	6	Idem.	600	200	3200	1200	16
Sort.	Villanueva.	9	Idem.	800	300	5500	1500	10
Seo de Urgel.	Gerri.	8	Idem.	800	300	4900	4000	10

LOGROÑO.

Logroño.	Añana.	16	Rosio.	900	400	5000	3500	13
Calaborra.	Poza.	19	Idem.	600	210	2400	2800	17
Haro.	Añana.	25	Poza.	600	200	2900	1200	6
Santo Domingo.	Poza.	28	Idem.	800	400	3700	2000	6
Nágera.	Herrera.	1	Rosio.	600	250	2500	1000	11
Cervera.	Rosio.	10	Poza.	150	50	510	400	15
	Herrera.	5						
	Rosio.	18						
	Poza.	11						
	Añana.	12						
	Imon (traos. por Agra-da, prov. de Soria.	27						

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que existiendo en el pueblo de Vitor un terreno donde se depositaban inmundicias con grave perjuicio de la salud pública, el ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que si no edificaba en él, lo cedería, previa indemnización y demás requisitos legales, á otro vecino que lo había solicitado; y á consecuencia de este acuerdo don Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo:

Que don Juan Gelises Martínez acudió al juez de primera instancia, exhibiendo interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de don Juan de Medina César:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del ayuntamiento de Vitor, requirió de inhibición al juez, fundándose en que se trataba de una disposición administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruía la entrada á una casa de don Juan Gelises Martínez, y por lo tanto se trataba de una cuestión de servidumbre ó de propiedad, sobre la que á la administración no compete resolver; y además, que la admisión del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real orden de 8 de mayo de 1839, pues esta solo menciona los interdictos de manutención ó restitución:

Que habiendo seguido este negocio la tramitación que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos, que pone al cuidado de los alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la misma ley, según el que es propio de los ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineación de las calles, plazuelas y plazas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que previene que no se admitan interdictos posesorios de manutención ó restitución contra las providencias que los ayuntamientos tomen en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde según las leyes:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del ayuntamiento de Vitor está dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamación á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse,

se debió dirigir á la autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gárquico:

2.º Que solo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que don Juan Gelises deplora, alterando ó modificando la alineación que hoy hay autorizado el ayuntamiento, y continuase don Juan de Medina César infringiendo agravio manifiesto al derecho que pretende su vecino, procedería el recurso por la vía judicial para ventilar una cuestión privada de particular á particular, y aun entonces habría de ser este por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impidieran el cumplimiento de una disposición administrativa:

3.º Que el espíritu de la Real orden de 8 de mayo de 1839, también citada, es que las disposiciones de la administración, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarisimos, que ningún derecho declaran ni establecen, y por lo tanto han de comprenderse en la misma Real orden todos los interdictos que, siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.º Que en este supuesto son improcedentes la interposición y la admisión del interdicto propuesto por don Juan Gelises Martínez;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á 6 de mayo de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1857.—Nocedal.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

—0—

Subsecretario.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el juez de primera instancia de San Mateo, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el juez expresado, en que aparece que desde noviembre de 1855 á abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardentería de la villa de Jann, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores es el regidor Pedro Balaguer, el juez dio aviso al gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito común comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el gobernador, oído el Consejo provincial, é invocando el art. 5.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, estableció y restituyó la presente competencia, en el concepto de que la Administración puede calificar si el hecho de que se trata se halla ó no com-

prendido en el artículo citado del Código, y corregirlo en su caso disciplinariamente, con arreglo al artículo 33 de un bando dado en junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprenda una partida de juego, se publiquen en el Boletín oficial los nombres de los jugadores sorprendidos:

Visto el art. 267 del Código penal vigente, según el cual los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurriesen á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros, y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, é cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa á la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 33 del bando que invoca el gobernador de Castellón, sino que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una serie de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaración no es ni debe reputarse como una cuestión previa de la competencia de la Administración, sino que es toda la cuestión, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su acción en casos de esta naturaleza;

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1857.—Nocedal.

Señor Gobernador de la provincia de Castellón.

N. 649.

Don Pedro Pilon, Brigadier comandante de marina de esta provincia y tercer naval etc. etc.

Por el presente cito y empleo al nombrado Pedro, cuyo apellido se ignora, tripulante de la balandra denominada Algabe, su patron Sebastian de Calas, procesado con otros en este juzgado por aprehensión de trigo abordo de la propia balandra, para que en el término de nueve días, contados desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta juzgado á evacuar los autos correspondientes al estado del procedimiento, apercibido de que pasado sin haberlo hecho, lo que se proveyere lo parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 18 de mayo de 1857.—Pedro Pilon.—Ldo., Ramon María Pardillo.

N. 650.

Don José María Cortés y Villalon, abogado de los Tribunales de la nación y del ilustre colegio de esta plaza. Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Gefe honorario de segunda clase de administración civil, vocal de la Junta provincial de Sanidad, juez de paz en esta plaza y suplente de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma.

En virtud del presente mi primer edicto cito, llamo y empleo á Manuel Pereira, natural de Galicia, sirviente que ha sido de doña Placentina Garza, en la casa número 2, calle del Jardínillo de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta plaza, á dar sus descargos en la causa que contra el mismo y por ante el infrascrito escribano estoy siguiendo por hurto, bajo apercibimiento que no compareciendo, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, y parándole las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 16 de mayo de 1857.—Ldo., José María Cortés.—Serrano Acaso.

ANUNCIO.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta á precios sumamente módicos, los documentos siguientes.

Cédulas de citación para los alistamientos.

Filiaciones de quintos.

Recibos talones para contribuciones.

Edictos con el encabezamiento y pie, que facilitan mucho la expedición del servicio administrativo etc. etc.